

NORMATIVA SOBRE TÍTULOS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

(Norma consolidada)

Órgano:	Consejo de Gobierno
Fecha Aprobación:	20/12/2012
Publicación BOUA:	20/12/2012

(El presente texto incorpora la modificación parcial realizada por resolución del Consejo de Gobierno de fecha 19 de diciembre de 2017, y publicada en el BOUA de fecha 20 de diciembre de 2017)

NORMATIVA SOBRE TÍTULOS OFICIALES DE MÁSTER UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Preámbulo

La consolidación del Espacio Europeo de Educación Superior en Europa, una vez establecidos los mecanismos para la implantación de la estructura de grados en toda Europa, está centrándose en la configuración adecuada del nivel de máster y doctorado en las universidades europeas. A tal efecto, se hace imprescindible un mejor desarrollo de los estudios de máster, fomentando su internacionalización y adaptación al contexto social y económico, así como la importancia de la movilidad y la empleabilidad de los/las estudiantes. Igualmente, es preciso, una vez promulgado el RD 99/2011 que regula los estudios de doctorado, configurar un catálogo coherente de titulaciones de grado, máster y doctorado, que garantice la trayectoria académica del alumnado desde su ingreso en la Universidad de Alicante hasta la obtención del título de doctor.

Por ello, es imprescindible implementar una normativa de títulos oficiales de máster que ayude a la ordenación del catálogo que se ha ido creando al amparo de las diferentes y sucesivas legislaciones de los últimos años. Éste se origina en los Programas Oficiales de Posgrado (POP) definidos por el R.D. 56/2005 que desaparecieron con la promulgación del R.D. 1393/2007, modificados posteriormente por el R.D. 861/2010, de 2 de julio. Tanto en una como en otra de las citadas disposiciones los títulos de máster se vinculaban estrechamente con los estudios de doctorado, al integrarse en el mismo POP o por la posibilidad de constituir el periodo formativo de un Programa de Doctorado. Finalmente el R.D. 99/2011 de 28 de enero, establece el nuevo marco normativo de los estudios de doctorado, regulando de modo definitivo la existencia independiente de los tres niveles formativos sucesivos: grado, máster y doctorado.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante, atendiendo a la definición del R.D. 1393/2007 para las enseñanzas de máster, “adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras” (art. 10.1), aprueba una normativa para la organización de estos estudios. Dicha normativa tiene por objeto conseguir unas titulaciones de máster basadas en la calidad y que posean un claro carácter transversal, que eviten la mera continuidad de las titulaciones de grado o redunden en competencias ya ofertadas en otros niveles, y que supongan incorporar nuevos enfoques ambiciosos y creativos que sean capaces de atraer estudiantes a nivel nacional e internacional.

En consecuencia, la presente normativa pretende regular las enseñanzas de máster universitario oficial, establecer el procedimiento para la elaboración y aprobación de las memorias de máster, así como fijar las directrices generales para la elaboración de los programas formativos correspondientes.

TÍTULO I. CRITERIOS GENERALES

Art.1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de la presente normativa es la regulación de las enseñanzas de máster universitario oficial en la Universidad de Alicante. Para ello, se establece un conjunto de criterios que permiten clasificar los estudios de máster impartidos en la Universidad de Alicante, las condiciones de acceso y admisión de estudiantes, la estructura y diseño de los programas formativos, las directrices para la elaboración y aprobación de propuestas, así como la organización académica y profesorado de los másteres universitarios.

Art.2.- Tipos de estudios oficiales de máster

1. Se establecen dos tipos de estudios oficiales de máster:

- a) Máster de especialización profesional, definido como aquel que ofrece al alumnado una formación ligada específicamente a un perfil o salida profesional bien definida y reconocida legal o socialmente. Se incluyen en este apartado los másteres que dan acceso directo a atribuciones profesionales o cuya obtención es necesaria para el desempeño de una profesión.
- b) Máster de especialización académica, entendido como aquel que profundiza en los conocimientos propios de un ámbito académico o de investigación y ofrecen al alumnado recursos y oportunidades para la especialización, innovación o investigación en dicho ámbito.

Art.3.- Criterios específicos para los másteres de especialización profesional

Se consideran criterios específicos para clasificar un máster como máster de especialización profesional:

- a) La obligatoriedad legal de cursar el máster para la obtención de atribuciones profesionales reguladas por ley, o para la obtención de un título que de acceso al desempeño de una profesión.
- b) La orientación hacia oportunidades y perfiles profesionales claramente definidos y determinados, con una importante demanda social y buenas perspectivas de inserción laboral.
- c) La orientación hacia perfiles profesionales de especial relevancia y adecuación al tejido socio-productivo de la Comunidad Valenciana, español o regional transfronterizo, de acuerdo con una visión estratégica basada en los criterios enunciados por los agentes sociales y económicos del entorno, así como los estudios de prospectiva que pudieran existir.
- d) La contextualización, dentro de la oferta académica, de similares características en el sistema universitario español y en el entorno cercano europeo del título propuesto respecto a la formación en estos perfiles profesionales.
- e) La existencia de respaldo de órganos, empresas o instituciones relevantes respecto a la adecuación y coherencia del diseño del título en relación con los perfiles u oportunidades profesionales que constituyen su objetivo.

f) La participación de profesorado externo de entidades, empresas o instituciones no universitarias de experiencia profesional contrastada en relación con los objetivos y competencias del máster.

Art. 4.- Criterios específicos para los másteres de especialización académica

Se consideran criterios específicos para clasificar un máster como máster de especialización académica:

- a) La capacidad, trayectoria y reconocimiento de la actividad investigadora o innovadora del profesorado, con proyección a nivel nacional e internacional, en el ámbito al que se dirige el máster propuesto.
- b) La presencia de un planteamiento transversal, creativo o inédito que permita configurar el máster como una oferta atractiva y diferenciada en el panorama de estudios de las universidades españolas.
- c) El carácter internacional del profesorado o de las actividades y acciones de movilidad que el máster ofrece a quienes lo cursan.
- d) La relevancia de las investigaciones y proyectos actuales, existencia de recursos o instalaciones o potencial colaboración de instituciones, empresas y otras universidades, a la hora de acoger una oferta de especial significación y potencial de atracción.

TÍTULO II: ACCESO Y ADMISIÓN EN LOS ESTUDIOS DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Art. 5.- Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster Universitario

Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster Universitario será necesario:

- a) Estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de máster.
- b) Estar en posesión de un título conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster.

Art. 6.- Admisión a las enseñanzas de máster universitario

1. Se podrá solicitar el ingreso en las enseñanzas oficiales de máster universitario que oferta la Universidad de Alicante, debiendo cumplir para ello los requisitos de acceso y admisión. Antes del periodo de admisión, se hará pública la oferta de estudios oficiales

de máster, al menos, en la web de la Universidad de Alicante y en las de los centros que coordinen cada estudio.

2. El alumnado será admitido a un máster universitario oficial determinado de conformidad con los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, establezca la memoria de verificación, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas o de formación complementaria, de acuerdo a lo dispuesto en esta normativa.

3. Las enseñanzas de máster podrán exigir, como requisitos de admisión, un nivel determinado de dominio de lengua extranjera, dentro del Marco Común Europeo de Referencia, siempre que ya se haya recogido en la correspondiente memoria de verificación.

4. Los sistemas y procedimientos de admisión deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

5. La admisión no implicará, en caso alguno, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo de la persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de máster universitario.

TÍTULO III: ESTRUCTURA Y DISEÑO DE LOS TÍTULOS DE MÁSTER UNIVERSITARIO

Art. 7.- Estructura de los programas de formación

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de máster universitario tendrán entre 60 y 120 créditos ECTS, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el alumnado deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de máster, actividades de evaluación y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

2. Los títulos oficiales de máster universitario podrán incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional, siempre que hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación. En todo caso, la denominación del máster deberá ser acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no debe conducir a error sobre su nivel o efectos académicos, ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, sus efectos profesionales.

3. El plan de estudios deberá tener una estructura flexible y un sistema transparente de reconocimiento, y transferencia de créditos con objeto de permitir la admisión

desde distintas formaciones previas, así como la movilidad estudiantil y la formación a lo largo de la vida.

4. Con carácter general, las materias y/o asignaturas tendrán un valor igual o superior a 3 créditos ECTS. No se podrá obligar al estudiante a cursar más de 30 créditos ECTS en un semestre, ni más de los exigidos para completar la titulación, salvo cuando incluya complementos de formación.

5. Los planes de estudio de cada máster deberán incorporar materias obligatorias que tendrán una extensión mínima del 25% de los créditos ECTS totales, excluidos los créditos del trabajo fin de máster.

6. La oferta de materias optativas no superará el doble de los créditos optativos del plan de estudios que deba cursar el alumnado.

7. Los planes de estudio de máster que incorporen especialidades deberán de programar: en el caso de másteres de 60 créditos, un mínimo de 15 créditos obligatorios comunes del máster y un mínimo de 9 créditos obligatorios para cada especialidad, excluidos los créditos del trabajo fin de máster; en el caso de másteres de 90 créditos, un mínimo de 18 créditos obligatorios comunes del máster y un mínimo de 12 créditos obligatorios para cada especialidad, excluidos los créditos del trabajo fin de máster; en el caso de másteres de 120 créditos, un mínimo de 30 créditos obligatorios comunes del máster y un mínimo de 18 créditos obligatorios para cada especialidad, excluidos los créditos del trabajo fin de máster.

8. Los planes de estudio de títulos de máster podrán programar prácticas externas. Para que dichas prácticas puedan ser ofrecidas, será obligatorio hacer constar en la memoria de verificación los convenios y acuerdos o, al menos, pre-acuerdos con entidades o empresas que las hagan posibles para todo el alumnado matriculado en las asignaturas correspondientes que se incorporen en la oferta académica anual, dejando abierta la posibilidad de incorporar nuevos convenios en el futuro.

9. Las enseñanzas de máster universitario concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de Máster, cuya extensión tendrá como mínimo el 10% y como máximo el 25% de los créditos ECTS totales del plan de estudios. Cada plan establecerá la forma de realización y evaluación de dicho trabajo, que deberá orientarse a la evaluación de las competencias asociadas al título.

Art. 8.- Complementos de formación

1. Para asegurar que la formación previa de las/los candidatos que quieren ser admitidos para cursar un máster universitario oficial sea la adecuada, se deberán programar créditos adicionales correspondientes a complementos de formación. Esta programación estará fundamentada estrictamente en criterios académicos y se diseñará para cubrir las necesidades formativas del alumnado que la necesiten con el fin de realizar con garantías los estudios.

2. Los complementos de formación, con carácter general, serán asignaturas de estudios de grado o de otros estudios oficiales de máster.
3. Los créditos correspondientes a complementos de formación superados por el alumnado aparecerán en el suplemento europeo al título de máster.
4. Los créditos correspondientes a complementos de formación tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, la consideración de créditos de máster.

Art. 9.- Másteres Universitarios con directrices generales propias

En el caso de títulos de máster universitario que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, los planes de estudio deberán adecuarse a las condiciones que legalmente se establezcan, y ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos, se justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

Art. 10.- Másteres conjuntos

1. Se entiende por título conjunto el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por dos o más universidades, españolas o extranjeras, que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración y que han presentado una única solicitud de verificación, remitida por la universidad coordinadora.
2. En dicho convenio se deberá especificar el procedimiento para la custodia de los expedientes, de la expedición y registro del título, así como el procedimiento de modificación o extinción del plan de estudios. Se detallará la docencia que vaya a ser impartida en cada universidad, los criterios de admisión, movilidad de estudiantes y profesorado y el régimen económico de funcionamiento de las universidades participantes. El convenio deberá contemplar explícitamente los mecanismos de coordinación previstos, así como los procedimientos que se adoptarán para asegurar el seguimiento y renovación de la acreditación del título.
3. Igualmente, en el marco del convenio, se podrán flexibilizar aspectos de la estructura de los programas de formación de la Universidad de Alicante para hacer posible una memoria que contemple las distintas disposiciones normativas de las universidades participantes. En todo caso, la participación de la Universidad de Alicante en la oferta docente será, como mínimo, del 10% de su carga lectiva obligatoria, o en la carga conducente al reconocimiento de una especialidad dentro de éste.
4. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, además de los requisitos anteriormente citados, se deberá acompañar a los mismos la certificación expedida

por la autoridad competente o, en su caso, por la entidad acreditadora, del carácter oficial o acreditado de la universidad o universidades extranjeras de que se trate. En estos casos, la Universidad de Alicante custodiará los expedientes de los títulos que expida.

5. La participación con otras universidades en títulos conjuntos u otras fórmulas de colaboración, no supondrá automáticamente un criterio preferente para su aprobación o implantación, pues estará en relación con el papel de la Universidad de Alicante en el estudio ofertado, la ventaja de esta opción desde el punto de vista de la proyección y los costes del estudio.

6. Aquellos títulos conjuntos que se pretendan impartir dentro del programa “Erasmus Mundus” deberán haber iniciado con anterioridad los trámites para convertirse en títulos oficiales en la Universidad de Alicante, y haber sido, al menos, informados favorablemente por la comisión con competencias en estudios de postgrado.

Art. 11.- Reconocimiento de créditos en las enseñanzas de Máster

1. A criterio de la Comisión Académica del Máster, prevista en el artículo 20, se podrán reconocer créditos de las enseñanzas oficiales realizadas en ésta u otras universidades, siempre que guarden relación con el título de máster en el que se desean reconocer los créditos.

2. Asimismo, el alumnado que haya cursado estudios parciales de doctorado en el marco de lo dispuesto en el R.D. 778/1998 o normas anteriores, podrán solicitar el reconocimiento de los créditos correspondientes a cursos realizados en el periodo de docencia de estos programas de doctorado.

3. El reconocimiento se solicitará a la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos y Evaluación de Expedientes de cada Centro. La Comisión, cuando lo estime conveniente por la especial complejidad del reconocimiento de créditos podrá solicitar el asesoramiento de la Comisión Académica del Máster correspondiente.

4. En las normas e instrucciones de admisión y matrícula se establecerá el procedimiento y la documentación a aportar para la solicitud del reconocimiento de créditos.

TÍTULO IV: ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MEMORIAS DE TÍTULOS DE MÁSTER UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I: Elaboración de las memorias

Art. 12.- Propuesta de máster universitario

1. La iniciativa para la elaboración de las propuestas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de máster universitario corresponde a los Centros (Facultades y Escuelas), a los Institutos Universitarios de Investigación y al Consejo de Dirección de la Universidad, con la finalidad de que se oferten títulos que se enmarquen en las líneas estratégicas de la Universidad de Alicante.
2. Los títulos de máster universitario se adscribirán a un centro (Facultad o Escuela), que será el órgano proponente y responsable de la gestión de los mismos.
3. La Escuela de Doctorado podrá organizar, en su caso, títulos de máster de contenido fundamentalmente científico, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa para enseñanzas oficiales de doctorado de la Universidad de Alicante.
4. Cuando por motivos estratégicos, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante así lo determine, se podrán adscribir titulaciones oficiales de máster a la Escuela de Postgrado y Formación Continua de la Universidad de Alicante.

Art.13.- Ejes estratégicos

1. Con carácter general, la Universidad de Alicante valorará las propuestas de estudios de máster siguiendo cinco grandes ejes estratégicos:
 - a) Contribución de manera clara y decidida a la proyección y desarrollo profesional del alumnado, preferentemente en contacto con instituciones y empresas.
 - b) Carácter transversal y novedoso en el planteamiento que suponga un impulso a la innovación, la investigación y el desarrollo en ámbitos relevantes de la actividad económica, profesional o académica.
 - c) Relevancia o excelencia académica avalada por un reconocimiento nacional o internacional en propuestas en las que la Universidad de Alicante esté en disposición de ofrecer un conocimiento propio y diferenciado, o unas oportunidades de aprendizaje capaces de atraer a estudiantes formados en otras comunidades y países.
 - d) Dimensión internacional en las actividades y acciones de movilidad que ofrecen a los estudiantes o al profesorado implicado.
 - e) Inclusión en un ámbito cuyo desarrollo sea estratégico para la Universidad de Alicante o la sociedad de su entorno.
2. Las propuestas y proyectos de estudios de máster en la Universidad deberán demostrar la suficiente coherencia en su diseño interno, entendida como el correcto alineamiento de la organización, plan de estudios y recursos necesarios, con unos objetivos de aprendizaje claros y relevantes.
3. Las propuestas y proyectos han de tener viabilidad económica, demostrando la suficiencia y capacidad de los recursos, instalaciones y profesorado existentes o la valoración de los nuevos que serían necesarios para impartir la titulación con las garantías de calidad contempladas en la memoria. Se valorará el coste global de la implantación de un máster en relación con su potencial demanda e impacto social o académico.

Art.14.- Elementos de la propuesta: Propuesta de proyecto

1. A fin de poder valorar la viabilidad, oportunidad e idoneidad de las nuevas propuestas de máster en el marco de la oferta del posgrado de la Universidad de Alicante, quienes las propongan deberán cumplimentar una ficha previa, en la que se recogerán como mínimo la rama de conocimiento una breve descripción de sus objetivos, demanda social, contenido y perfil académico o profesional, tipo de enseñanza, así como la relación de departamentos de la Universidad de Alicante que, inicialmente, el órgano proponente considere adecuados para impartir las enseñanzas de dicho título, debiendo incorporarse la conformidad de estos departamentos.

2. Estas propuestas de proyectos de títulos de máster se enviarán al Vicerrectorado con competencias en estudios de postgrado. La conveniencia de las diferentes propuestas de proyectos de títulos será analizada por la Comisión de Estudios de la Universidad de Alicante (en adelante, CEUA) que, decidirá las propuestas de proyectos de títulos que pasan a exposición pública. El periodo de exposición pública será de 15 días.

3. Las propuestas de proyectos de títulos que no reciban ninguna alegación, en su período de exposición pública, podrán iniciar el proceso de elaboración del plan de estudios. Aquellas propuestas de proyectos de títulos que reciban alegaciones serán analizadas y debatidas por la CEUA.

4. Los proyectos de títulos que consigan un informe favorable en la CEUA serán trasladados a los órganos proponentes, para que, por parte de éstos, se inicie el proceso de elaboración de la Memoria del plan de estudios, proceso en que se deberán tener en cuenta las alegaciones y recomendaciones que hayan sido estimadas por la CEUA.

5. Los proyectos de títulos que obtengan un informe desfavorable en la CEUA serán trasladados a los órganos proponentes, para que, por parte de éstos, se proceda a la subsanación o modificación de las cuestiones que hayan sido estimadas por la CEUA antes de su nueva remisión al Vicerrectorado con competencias en estudios de postgrado.

Art. 15.- Elementos de la propuesta: Propuesta de Memoria del plan de estudios

1. La Comisión Académica encargada de elaborar la propuesta de memoria del plan de estudios para la solicitud de verificación ajustará necesariamente su actuación a lo establecido en el Anexo I del R.D. 1393/2007, modificado por el R.D. 861/2010, o normas vigentes que regulen la estructura de los planes de estudios. Igualmente, se adecuará a los protocolos de verificación establecidos por la ANECA. A estos efectos, los servicios centrales de la universidad apoyarán a las comisiones para la aportación de datos o resolución de dudas.

2. Además, el órgano proponente, con el apoyo de las distintas unidades administrativas competentes de los servicios centrales de la universidad, deberá recabar y aportar los siguientes informes:

a) Del Vicerrectorado con competencias en Ordenación Académica sobre los recursos de profesorado de los departamentos de la Universidad de Alicante implicados en la docencia del máster propuesto.

b) Del Vicerrectorado con competencias en Espacios e Infraestructuras, o en su caso del Centro, sobre la disponibilidad de espacios, equipamiento y servicios necesarios para la impartición del título de máster, cuando se trate de docencia presencial.

c) Del Vicerrectorado con competencias en Tecnología de la Información sobre la disponibilidad de recursos para garantizar la docencia cuando la propuesta de título incluya docencia “on line”.

3. Asimismo, en el supuesto que se prevean gastos adicionales en la titulación, tales como profesores invitados, prácticas externas, visitas a empresas o instituciones, equipamiento, etc., el órgano proponente elaborará una memoria económica que los justifique y presupueste, estableciendo en su caso, posibles fuentes de financiación.

CAPÍTULO II: De la aprobación de las memorias

Art. 16.- Procedimiento para la aprobación de las memorias

1. La propuesta de memoria de plan de estudios se someterá a consideración de la Junta de Centro, que emitirá informe. El informe favorable requerirá la mayoría de dos tercios de la Junta de Centro. Las memorias informadas favorablemente se remitirán al Vicerrectorado con competencias en materia de estudios.

2. El órgano proponente comunicará la propuesta definitiva de título de máster al vicerrectorado con competencias en materia de estudios. Dicho vicerrectorado tras analizar la viabilidad del proyecto de título de máster y con la autorización del Consejo de Dirección, lo remitirá a los miembros de la CEUA para su análisis y debate en una reunión convocada a tal efecto. Esta reunión deberá realizarse como mínimo quince días después del día siguiente de la recepción de la propuesta en el vicerrectorado y previo plazo para exposición pública y presentación de enmiendas.

3. Las posibles enmiendas a los proyectos de planes de estudios deberán presentarse por escrito y se remitirán a los miembros de la CEUA con una antelación mínima de 48 horas antes del comienzo de la reunión prevista para su análisis y debate. La propuesta de plan de estudios se someterá a informe de la CEUA, quien lo elevará al Consejo de Dirección.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección la aprobación definitiva de las propuestas, que serán remitidas tras su aprobación al Consejo Social a fin de que emita el informe preceptivo.

CAPÍTULO III: Verificación, autorización, acreditación y modificación de planes de estudio de máster universitario

Art. 17.- Verificación, autorización y acreditación

1. Las propuestas que hayan sido aprobadas por Consejo de Gobierno se someterán al procedimiento de verificación por el Consejo de Universidades y autorización por la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo previsto en la normativa nacional y autonómica aplicable, a efectos de su implantación.

2. Antes del transcurso de cuatro años a contar desde la fecha de su verificación inicial o desde la de su última acreditación, los títulos de máster universitario deberán haber renovado su acreditación, de acuerdo con el procedimiento y plazos que las Comunidades Autónomas establezcan en relación con las universidades de su ámbito competencial.

Art. 18.- Modificación de planes de estudio de máster universitario

1. Las modificaciones de los planes de estudio implantados deberán ser elaboradas por la Comisión Académica del título que las elevará al Centro proponente del mismo para su aprobación.

2. Una vez aprobadas por el centro, las modificaciones serán remitidas al vicerrectorado con competencias en estudios de postgrado, que, a su vez, las remitirá a aquellos vicerrectorados con competencias afectas a la modificación para su preceptivo análisis e informe.

3. Tras su análisis por los vicerrectorados competentes, la CEUA informará sobre su pertinencia y, en su caso, las elevará al Consejo de Gobierno para, si procede, su aprobación definitiva.

4. Una vez aprobadas en Consejo de Gobierno, las modificaciones se enviarán a la agencia de acreditación nacional o autonómica para su valoración, de acuerdo con lo establecido en el art. 28 del R.D. 1393/2007, modificado por el R.D. 861/2010, de 2 de julio. En ningún caso podrán aplicarse modificaciones a los planes de estudio que no hayan sido previamente aprobadas.

TÍTULO V: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LOS MÁSTERES UNIVERSITARIOS Y DEL PROFESORADO

Art. 19.- Responsables de los estudios de Máster

Las Facultades y Escuelas serán los órganos responsables de los títulos de Máster Universitario. Para ello elaborarán, aprobarán y elevarán sus propuestas de planes de estudios de máster al vicerrectorado con competencias en postgrado de la Universidad de Alicante.

Las Facultades y Escuelas nombrarán a las comisiones académicas de los másteres y a las Coordinadoras o Coordinadores de los mismos, y velarán por el desarrollo, mejora continua y seguimiento de las titulaciones de máster oficial que tenga adscritas.

Art.20.- La Comisión Académica del Máster Universitario

1. Es el órgano de dirección y gestión académica de las enseñanzas de máster universitario que será nombrado por el Centro al que se adscribe el título de máster. En su composición se procurará la participación proporcional de los distintos departamentos, centros, o Institutos Universitarios de Investigación que intervengan en el plan de estudios, con respeto en todo caso a la paridad prescrita en el artículo 40.3 del Estatuto de la Universidad de Alicante.

Los y las integrantes de la Comisión ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro años.

2. Son funciones de la Comisión Académica:

- a) Asistir al coordinador o coordinadora en las labores de gestión.
- b) Elaborar la propuesta de planificación docente del máster.
- c) Velar por el seguimiento, y acreditación del máster.
- d) Llevar a cabo la selección del alumnado a efectos de su admisión.
- e) Establecer criterios homogéneos de evaluación y resolver conflictos que pudieran surgir al respecto.
- f) Informar las propuestas de resolución de reconocimiento de créditos, solicitadas por el alumnado.
- g) Asignar un tutor para el Trabajo Fin de Máster (en adelante, TFM) a cada estudiante.
- h) Proponer los tribunales que habrán de juzgar los TFM.
- i) Analizar, en colaboración con el Coordinador o Coordinadora para la Calidad del Centro, los resultados del plan de estudios que indique el sistema de garantía de calidad e informar a la Comisión de Postgrado del Centro.
- j) Proponer al Centro, las modificaciones del plan de estudios que se estimen oportunas, como consecuencia del seguimiento de la titulación.
- k) Nombrar las subcomisiones que la propia Comisión Académica estime oportunas para el óptimo desarrollo del plan de estudios del máster universitario. Las actividades y propuestas de estas subcomisiones deberán estar sujetas a la aprobación de la Comisión Académica.
- l) Aquellas otras que les asignen los órganos competentes.

2. Componen al menos la Comisión Académica:

- a) El Coordinador o Coordinadora del máster universitario, que la preside.
- b) Un mínimo de tres miembros representantes del profesorado que imparte docencia en el máster universitario, elegidos entre y por el profesorado del máster universitario,

procurando que estén representados los departamentos que intervienen en el plan de estudios.

- c) 1 representante del centro proponente.
- d) 1 representante del alumnado, que será elegido cada año entre y por el alumnado del máster universitario.
- e) 1 representante de las empresas y/o instituciones cuando se contemplen prácticas externas. Será propuesto por el Coordinador o Coordinadora del máster universitario, oídas las empresas y/o instituciones.
- f) 1 miembro del PAS para cuestiones relacionadas con la gestión administrativa del máster universitario.
- g) En el caso de titulaciones de máster conjuntas, será de aplicación lo que se estipule en los convenios correspondientes.

Art.21.- El Coordinador o coordinadora del Máster Universitario

1. Será nombrado por la Junta de Facultad o Escuela entre el profesorado del máster con vinculación permanente a la Universidad de Alicante a propuesta del centro, Instituto Universitario de Investigación o Consejo de Dirección de la Universidad, según de quién haya partido la iniciativa para la elaboración de la propuesta de máster universitario.

2. El Coordinador o Coordinadora ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años.

3. Las funciones del Coordinador o Coordinadora son:

- a) Presidir la Comisión Académica.
- b) Actuar en representación de la Comisión Académica.
- c) Informar a los departamentos de la participación en el máster universitario del profesorado de las distintas áreas de conocimiento que lo componen.
- d) Elevar al centro la propuesta de planificación docente anual del máster universitario.
- e) Coordinar el desarrollo y el seguimiento del plan de estudios en los términos que indique el Sistema de Garantía Interno de la Calidad.
- f) Comunicar al centro las decisiones de la Comisión Académica del Máster.
- g) Difundir entre el profesorado del máster universitario cualquier información relativa a la gestión académica.
- h) Aquellas otras funciones que le asignen los órganos competentes.

Art. 22.- Del profesorado

1. El profesorado responsable de las asignaturas de los másteres estará compuesto por profesorado de la Universidad de Alicante así como de otras universidades. La participación de profesorado de otras universidades españolas o extranjeras requerirá el consentimiento previo de la persona interesada y del órgano competente de la universidad de procedencia.

2. En los másteres de carácter profesional, el profesorado doctor deberá impartir al menos el 50% de los créditos ECTS totales. En los másteres de carácter académico el 100% del profesorado deberá tener la condición de doctor o doctora.
3. La Universidad, a propuesta del órgano responsable del desarrollo del máster, podrá autorizar la colaboración de profesionales o personal investigador que no sea profesorado universitario y no tengan el título de doctor o doctora, bajo la supervisión del profesorado doctor del máster. También se podrán establecer acuerdos de colaboración con otras instituciones u organismos públicos y privados, así como con empresas e industrias.
4. En todos los másteres, al menos el 50% de los créditos será impartido por profesorado perteneciente a la Universidad de Alicante.
5. En el caso de másteres organizados conjuntamente con otras universidades, la participación del profesorado de la Universidad de Alicante en el mismo deberá ser, al menos, equivalente al 80% de la docencia que corresponda impartir a la Universidad de Alicante. Sólo en casos de interés estratégico de la Universidad, y previo informe favorable de la comisión con competencias en materia de estudios de postgrado, podrá autorizarse una reducción de la carga docente.
6. La dedicación docente del profesorado de la Universidad de Alicante al desarrollo de los másteres tendrá el mismo reconocimiento académico que el que se otorga a las actuales enseñanzas oficiales de grado.
7. Los pagos al profesorado ajeno a la Universidad de Alicante no supondrán en ningún caso ingresos adicionales a los contemplados en el Presupuesto anual de la UA para la financiación en concepto de gestión del Máster.

Disposición Transitoria Primera. Comisión de Estudios de la Universidad de Alicante

Hasta su creación, las funciones asignadas en esta normativa a la Comisión de Estudios de la Universidad de Alicante, serán asumidas por la Comisión de Estudios de Postgrado (CEP).

Disposición Transitoria Segunda. Escuela de Postgrado y Formación Continua

Hasta su creación, las funciones asignadas en esta Normativa a la Escuela de Postgrado y Formación Continua, serán asumidas por el Centro de Estudios de Doctorado y Postgrado (CEDIP).

Disposición Transitoria Tercera. Másteres adscritos al CEDIP

Durante el curso 2012-2013, todos los títulos de máster universitario gestionados desde el CEDIP deberán adscribirse académicamente a un Centro que será el órgano

proponente y gestor del título. Dicha adscripción requerirá la aprobación de la Junta del Centro correspondiente.

Disposición Derogatoria

La entrada en vigor de la presente normativa deroga cualquier otra norma de la Universidad de Alicante que contradiga lo establecido en esta.

Disposición Final. Entrada en vigor

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOUA, previa aprobación por el Consejo de Gobierno.